



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**

En Ibagué, a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las dos y treinta y cinco (02:35) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2018-00408-00** instaurada por **MARTHA LILIANA SERRANO VELASCO Y OTROS** en contra de la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE – USI –** y como entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante:**

**MARTHA LILIANA SERRANO VELASCO Y OTROS**

C.C. 1.099.547.165

Apoderado: ADOLFO RENGIFO QUINTERO

C. C No. N° 14.228.394

T. P No 50.145 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Cra. 2 No. 12-44 OF. 803 C.C. BLUE CENTER

Teléfono: 3184756942

Correo electrónico: [cadaangel56@yahoo.com](mailto:cadaangel56@yahoo.com)

**2. Parte Demandada**

**UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE – USI –**

Apoderado: RUBEN DARIO GOMEZ GALLO

C. C No. N° 14.236.617

T. P No 41.670 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 2-60 local 1 Hotel Ambala de Ibagué  
Teléfono: 2618054 - Cel. 3115918005  
Correo electrónico: [rudagoga@yahoo.com](mailto:rudagoga@yahoo.com)

### **3. ALLIANZ SEGUROS S.A. – ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA**

Apoderado: LUZ ANGELA DUARTE ACERO  
C. C No. N° 23.490.813  
T. P No. 126.498 del C. S de la J.  
Dirección para notificaciones: Cra. 3 No. 12-36 Pasaje real oficina 309 Ibagué  
Teléfono: 3102141695  
Correo electrónico: [duarteehijosabogsas@hotmail.com](mailto:duarteehijosabogsas@hotmail.com),  
[luzangeladuarteacero@hotmail.com](mailto:luzangeladuarteacero@hotmail.com)

#### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones  
La parte demandada: sin observaciones  
La llamada en garantía: Sin observaciones

Efectuada la anterior precisión se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

#### **2. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 327 y 340 del expediente.

La entidad demandada **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE – USI** – propuso las siguientes excepciones: (fl 158-177)

- a. *Ausencia de falla en el servicio*
- b. *Culpa de la víctima*
- c. *Falta de nexo causal entre la actividad de la USI ESE y el daño alegado.*
- d. *La atención médica prestada a Martha Liliana Serrano Velasco durante la última etapa del embarazo en la que acudió a la USI ESE y durante el trabajo de parto fue adecuada, pertinente y oportuna.*

La entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** propuso las siguientes excepciones (fl. 306-319)

- a. *Falta de los elementos que estructuran la acción de reparación directa, específicamente, ausencia de nexo de causalidad.*
- b. *Ausencia de culpa en la prestación del servicio médico brindado a los pacientes Martha Liliana Serrano Velasco y al bebe Thiago Alejandro Patiño Serrano.*
- c. *Inexistencia de la obligación a indemnizar por parte del hospital San Francisco de Ibagué y por ende de Allianz Seguros S.A.*
- d. *La atención derivada del servicio médico suministrada al paciente es de medio más no de resultado.*
- e. *Cobro de lo no debido.*
- f. *Rompimiento del nexo causal – causa extraña – hecho de la víctima.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Las excepciones propuestas, no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La llamada en garantía: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. La señora Martha Liliana Serrano Velasco ingresó al servicio médico del Hospital San Francisco de Ibagué el 03 de enero de 2017, con IDX pos parto inmediato, estuvo con trabajo de parto e ingresó a la sala de partos a las 11:45 am del 09 de

enero con actividad uterina irregular durante el periodo expulsivo, a las 12:57 pm con expulso neonato, minutos después presenta dificultad respiratoria “tirajes intercostales globales con retracción xifoidea”, recién nacido es remitido al Hospital Federico Lleras Acosta (fl. 21-22)

2. El menor Thiago Alejandro Patiño Serrano nació el 09 de enero de 2017, conforme registro civil de nacimiento (fl 8)

3. El hijo de La señora Martha Liliana Serrano Velasco fue ingresado a la unidad de cuidado neonatal del Hospital Federico Lleras Acosta el 09 de enero de 2017, como código primario por prematuridad de 29 semanas y asfixia, con diagnóstico principal de asfixia perinatal severa, y como relacionados: encefalopatía hipoxicoisquémica sarnat 2, síndrome de dificultad respiratoria, hiperglicemia, control prenatal deficiente.

4. El menor sale de la Unidad el 08 de febrero de 2017, con los siguientes diagnósticos de egreso: principal, asfixia perinatal severa, y como relacionados, encefalopatía hipoxicoisquémica sarnat 2, síndrome de dificultad respiratoria, hiperglicemia, control prenatal deficiente, síndrome convulsivo y trastorno succión y deglución (fl. 14-20)

5. Que el mencionado menor falleció el 5 de julio de 2019 (fl. 304)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la parte demandada es responsable de los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión a las lesiones sufridas por el menor Thiago Alejandro Patiño Serrano durante su nacimiento, **hipoxia prenatal severa**, dejándolo incapacitado de por vida por la inapropiada atención médica y equivocado diagnóstico recibido en la Unidad de Salud de Ibagué, - USI -, o sí por el contrario tales lesiones corresponden a la culpa exclusiva de la madre del menor al no realizar un buen trabajo de parto como se deja ver en las contestaciones de la demanda?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

**La parte demandante:** sin observaciones

**La parte demandada:** sin observaciones

La llamada en garantía: Solicita se adicione el objeto del litigio en cuanto a la aseguradora, de acuerdo al contrato celebrado con la USI, que sería una consecuencia.

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de Allianz Seguros se adiciona el objeto del litigio en cuanto a “en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, si

debe imputarse algún tipo de responsabilidad ala USI Ibagué, y como consecuencia si Allianz Seguros debe entrar a responder por los perjuicios a los que se condene a ésta entidad.”

#### **4. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE – USI**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula de arreglo. El acta fue remitida con anterioridad al correo electrónico del Juzgado, la cual se incorpora en esta diligencia.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** quien expone que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio, por ausencia de cobertura de la póliza de seguro.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

##### **Documental:**

##### **5.1 Por la parte demandante:**

**5.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2-86 del expediente.

##### **5.1.2 Documental**

**OFÍCIESE** al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo electrónico del respectivo oficio, se sirvan remitir copia de la historia clínica de la atención médica prestada a la señora Martha Liliana Serrano Velasco con C.C: 1.099.547.165, **debidamente transcrita**, al correo electrónico del Despacho Judicial [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co)

##### **5.1.3. Testimonial**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de los señores **CLAUDIA ESNEIDER CRUZ PAVA, MARCO BERLAYNE CASTRILLON PAEZ, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ WELGOS.**

A cargo del apoderado de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

#### **5.1.4. Dictamen Pericial**

##### **5.1.4.1 Neuropsiquiatría.**

En cuanto a la solicitud de practica de dictamen pericial del médico especialista en neuropsiquiatría, se le pregunta al apoderado si continua interesado en esta prueba como quiera que el menor falleció, por lo que se le concede el uso de la palabra para que indique si quiere que el neuropsiquiatra realice el dictamen con las historias clínicas o desiste de ésta prueba:

Parte demandante: Solicita que el perito rinda el dictamen con las historias clínicas.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de justicia no se cuenta con experto en esta especialidad, y como quiera que el apoderado no aportó el dictamen con la demanda, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, el Despacho concede al apoderado de la parte actora el término de 60 días para que allegue el dictamen pericial solicitado en los términos señalados en el acápite correspondiente de la demanda, si a bien lo considera.

Una vez rendido el dictamen se pondrá en conocimiento de las demás partes y se advierte que el perito deberá asistir a la audiencia de pruebas para sustentar el mismo, so pena de no darle valor al mismo.

##### **5.1.4.2 Instituto de Medicina Legal.**

**Ofíciase** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo electrónico de la comunicación, se sirva designar especialistas en el área de la medicina para que respondan los interrogantes señalados en el acápite denominado "DICTAMEN PERICIAL MEDICO" de la demanda, visible a folio 130.

Para los fines pertinentes, una vez se allegue copia de la historia clínica de la atención medica prestada a la señora Martha Liliana Serrano Velasco por parte del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ USI, la misma se remitirá con el oficio respectivo al Instituto de Medicina Legal, para lo de su competencia.

#### **5.2. Por la parte demandada – USI -**

**5.2.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 179-300 del expediente.

### 5.2.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de **RUBEN HORACIO DEL RIO BORJA, CLAUDIA CATALINA DUQUE MEDINA, NICOLAS ANTONIO MIKSI SEGBRE, CESAR AUGUSTO ANGEL CHAPARRO, PAOLA TORRES AGUILAR, JUAN CARLOS SANCHEZ JIMÉNEZ, JUAN CARLOS ZAMBRANO Y NANCY FANDIÑO.**

A cargo del apoderado de la USI está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale ya sea de manera virtual o presencial.

### 5.2.3. Dictamen Pericial

#### **Instituto de Medicina Legal.**

**Ofíciase** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo electrónico de la comunicación, se sirva designar médico gineco obstetra para que responda los interrogantes señalados en el acápite denominado “**DICTAMEN PERICIAL**” de la contestación de la demanda, visible a folios 175-176.

Para los fines pertinentes, una vez se allegue copia de la historia clínica de la atención medica prestada a la señora Martha Liliana Serrano Velasco por parte del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ USI, la misma se remitirá con el oficio respectivo al Instituto de Medicina Legal, para lo de su competencia.

### **5.3. Por la entidad llamada en garantía – ALLIANZ SEGUROS S.A. -**

**5.3.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, el documento aportado por la parte accionada y que obra a folio 61-77 C2.

**5.4.** No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La llamada en garantía: Sin observaciones

## **6. CONSTANCIA**

Una vez se alleguen los dictámenes periciales decretados se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 3:00 de la tarde del día 7 de julio de 2020, advirtiéndoles a las partes que queda debidamente grabada y el acta se podrá consultar en el micro sitio del despacho en la página de la Rama Judicial.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**ADOLFO RENGIFO QUINTERO**

Apoderado de la parte demandante

**RUBÉN DARIO GÓMEZ GALLO**

Apoderado demandada –USI -

**LUZ ANGELA DUARTE ACERO**

Apoderado de ALLIAN SEGUROS S.A.

**MARTHA LILIANA SERRANO VELASCO**

Demandante